



**BOLÍVAR SÍ AVANZA**

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARÍA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RESOLUCIÓN NO. \_\_\_\_\_

649

19 SET. 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA AL SEÑOR ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

### **EL SUSCRITO ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 De fecha 09 de Febrero de 2016

y,

### **CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar, mediante Resolución 1520 de 09 de Abril de 1985, se reconoció Pensión de jubilación al señor RUBEN MENDOZA POMBO, quien se identificaba con cedula de ciudadanía No. 153.073 de Bogotá, por cumplir con los requisitos legales para acceder la pensión de jubilación.

Así mismo, mediante Resolución No. 300 de fecha 16 de Abril de 2010, se le reconoció Pensión de Sustitución al Sr. ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.186.687 de Cartagena de Indias, como hijo invalido del jubilado por reunir los requisitos legales para acceder a dicho reconocimiento.

Que dentro de la misma Resolución No. 300 de fecha 16 de abril de 2010, se tiene a la señora AYDA ESTRELLA MENDOZA NEGRETE, identificada con cedula de ciudadanía No. 33.148.431, de Lórica – Córdoba, como CURADORA del señor ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE.

Que la Dra. FANNY CASTRO DIAZGRANADOS, Identificada con cedula de ciudadanía No. 23.100.535, de San Marcos – Sucre, y con T.P. 20.387 del C. S. de la J. solicito mediante petición de radicado No. EXT-BOL-16-025525 la Indexación de la Primera Mesada, los reajustes establecidos en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992 y el reajuste contemplado en el artículo 143 de la ley 100 de 1993.

Que el departamento de bolívar decidió reajustar a todos los jubilados que tuvieran pendiente cualquier derecho pensional así no lo hubieran solicitado, con fundamento en la sentencia C-531 de 1995, que declaro inexecutable el artículo 116 de la ley 6 de 1992, cuando fijo los efectos del fallo hacia el futuro pero respetando las situaciones jurídicas consolidadas (principio de los derechos adquiridos del artículo 58 de la constitución nacional) los pensionados o a las personas que adquirieron dicho status de pensionado antes de enero de 1989, la nivelación oficiosa de sus pensiones.

Que como los derechos pensionales contemplados en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no prescribe pero si los valores de las diferencias pensionales que surgen una vez se aplican los reajustes personales y que inciden en el valor de las mesadas futuras, el departamento de bolívar deberá pagar las diferencias pensionales que resulten de aplicar el reajuste que trata la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, y el reajuste del artículo 143 de la ley 100 de 1993, a partir del año 2002, en aplicación de la suspensión de la prescripción trienal que se encuentra consagrada en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968, toda vez que el departamento de bolívar para el 21 de diciembre de 2001, se encontraba cobijado con la ley 550 de 1999 el cual en su artículo 58 reza:

**"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES B**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA AL SEÑOR ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales*

**13.** *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la ley 550 de 1999 en el departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezó a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos del departamento de Bolívar (ley 550 de 1999) a partir del año 2002.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo y se revisa de la siguiente forma:

- **INDEXACION DE PRIMERA MESADA:**

Que realizado el estudio jurídico financiero contable del expediente matriz y con relación a la petición referente, se determinó que le asiste el derecho al jubilado a la Reliquidación de la primera mesada e indexación de primera mesada, teniendo en cuenta que se constató que el señor RUBÉN MENDOZA POMBO, le fue reconocida la pensión de jubilación a través de Acto Administrativo Resolución emitida por la Caja de Previsión Social del departamento de Bolívar a partir del 01 de Noviembre de 1984, fecha en la cual cumplió con los requisitos del Ley para acceder a la Pensión de Jubilación. Se realiza el análisis Jurídico y el trabajo liquidatorio de la teniendo en cuenta la norma de la siguiente forma:

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe indexar la primera mesada Pensional toda vez que en el caso concreto, negar la procedencia del derecho a la reliquidación e indexación a la primera mesada pensional resulta vulnerable de los principios constitucionales que informan la seguridad social. Esta garantía no solo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, con anterioridad a la expedición de la Carta Política de 1991, sino que en el ordenamiento superior se elevó a rango constitucional en los artículos 48 y 53.

Que el derecho a la indexación a la primera mesada pensional también tiene sustento en el principio de favorabilidad laboral contenido en el artículo 53 de la Constitución, el cual obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las altas Cortes, a elegir en caso de duda, la interpretación que más favorezca al trabajador. Este derecho corresponde a su reconocimiento universal, inclusive para las personas que adquirieron el derecho a la pensión antes de la Carta de 1991, por cuanto el fenómeno inflacionario afecta a todos por igual.

Su reconocimiento configura un desarrollo del Estado social de derecho y una garantía acorde con los artículos 13 y 46, que prescriben la especial protección constitucional a las personas de la tercera edad y el derecho al mínimo vital. B

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA AL SEÑOR ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

- Ley 6 de 1992

**Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece**

*"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989"*

**Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso**

**ARTICULO 1º**—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSIÓN	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
Ocho (8) de Mayo 1987 Reconocimiento	1993	1994	1995
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su mencionado decreto reglamentario fueron declarados inexecutable por la corte constitucional mediante la sentencia C-531 - 95 del 20 de Noviembre de 1995 decisión que la corte ha señalado que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la misma declaratoria inexecutable y por el decreto

2108 de 1992, pero no habían sido efectivamente realizados al momento de notificarse la sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado, el Derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (CP Art. 53).

Que se constató en la unidad de nómina que el pensionado no tiene derecho a la elevación que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993, porque en la actualidad se le está descontando el valor para el aporte de la salud que para la fecha de reconocimiento de la pensión y de igual forma en la resolución de reconocimiento de pensión se estableció el porcentaje legal del 5%

Que basándonos en el estudio jurídico financiero y teniendo como soporte lo contenido en el expediente que nos muestra los valores de las mesadas canceladas y los descuentos de ley aplicados a las pensiones información que es suministrada por la secretaria de talento humano se procedió a reajustar la pensión con base en la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, toda vez que él jubilado se le reconoció una Pensión mensual Vitalicia de Jubilación a partir del 01 de Noviembre de 1984, esto con anterioridad a lo dispuesto en la Ley 6ª de 1992 como se expuso con anterioridad y su respectiva

**BOLÍVAR SI AVANZA**

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

649

19 SET. 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA AL SEÑOR ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

indexación el cual es realizado por el contador externo ALBIS LAGARES LORETT por lo anterior se procede a liquidar así:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR  
LIQUIDACION INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE EL STATUS DE PENSION

CAUSANTE : RUBEN MENDOZA POMBO		RESOLUCION: 1520 DEL 09-04-1985	
IDENTIFICACION: -----		FECHA EFECTIVIDAD: -----	
SUSTITUTA(O) : ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE		STATUS : 18-02-1982	
IDENTIFICACION: 73.186.687			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 18.332	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: ACUERDO DE REESTRUCT. DE PASIVOS	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$24.443,00	75%	\$18.332

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$18.332,25
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MES. O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1982	18.332	1		18.332					
1983	18.332	1,15	855	21.937					
1984	21.937	1,15	925,5	26.153					
1985	26.153	1,15	1018,5	31.094					
1986	31.094	1,15	1129,8	36.888					
1987	36.888	1,15	1626,91	44.048					
1988	44.048	1,15	1849,24	52.505					
1989	52.505	1,27		66.681					
1990	66.681	1,26		84.018					
1991	84.018	1,2606		105.913					
1992	105.913	1,2604		133.493					
1993	133.493	1,2503	1,07	178.590					
1994	178.590	1,226	1,07	234.278					
1995	234.278	1,2259		287.201					
1996	287.201	1,1950		343.205					
1997	343.205	1,2163		417.441					
1998	417.441	1,1768		491.244					
1999	491.244	1,1670		573.282					
2000	573.282	1,0923		626.196					
2001	626.196	1,0875		680.988					
2002	680.988	1,0765		733.084	476.651	\$ 256.433	14	3.590.066	6.854.126
2003	733.084	1,0699		784.326	509.968	\$ 274.358	14	3.841.011	6.847.223
2004	784.326	1,0649		835.229	543.065	\$ 292.164	14	4.090.293	6.885.976
2005	835.229	1,055		881.167	572.934	\$ 308.233	14	4.315.259	6.917.222
2006	881.167	1,0485		923.903	600.721	\$ 323.182	14	4.524.549	6.955.001
2007	923.903	1,0448		965.294	627.634	\$ 337.661	14	4.727.249	6.882.083
2008	965.294	1,0569		1.020.220	663.346	\$ 356.874	14	4.996.230	6.795.285
2009	1.020.220	1,0767		1.098.470	797.353	\$ 301.117	14	4.215.642	5.510.558
2010	1.098.470	1,02		1.120.440	813.300	\$ 307.140	14	4.299.955	5.492.611
2011	1.120.440	1,0317		1.155.958	839.082	\$ 316.876	14	4.436.264	5.479.232
2012	1.155.958	1,0373		1.199.075	870.380	\$ 328.695	14	4.601.736	5.511.526
2013	1.199.075	1,0244		1.228.332	891.617	\$ 336.716	14	4.714.019	5.534.193
2014	1.228.332	1,0194		1.252.162	908.914	\$ 343.248	14	4.805.471	5.480.483
2015	1.252.162	1,0366		1.297.991	942.180	\$ 355.811	14	4.981.351	5.407.668
2016	1.297.991	1,0677		1.385.865	1.005.966	\$ 379.899	9	3.419.092	3.467.937
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2015								62.139.095	86.553.188
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA AGOSTO DE 2016									3.467.937
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA AGOSTO DE 2016									90.021.125
MESADA PARA 2016 : \$ 1.385.865									

Proyecto: Albis Lagares  
Economista

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada pensional se incrementara en la suma de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$1.385.865) para el año 2016.

Que con base en la sentencia c-531 de 1995 y el artículo 178 del CCA, las diferencias pensionales de reajustes de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario el 2108 de 1992, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

R



# BOLÍVAR SÍ AVANZA

GOBIERNO DE RESULTADOS

SECRETARIA DE HACIENDA  
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES  
RESOLUCION NO. \_\_\_\_\_

# 649

# 19 SET. 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA AL SEÑOR ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor reajustado a pagar es:

## CUADRO E INDEXACION

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	256.433	
133,27			
Meses			
Enero	67,26	256.433	508.101
Febrero	68,11	256.433	501.760
Marzo	68,59	256.433	498.248
Abril	69,22	256.433	493.714
Mayo	69,63	256.433	490.807
Junio	69,93	256.433	488.701
Mesada Adic	69,93	256.433	488.701
Julio	69,94	256.433	488.631
Agosto	70,01	256.433	488.143
Septiembre	70,26	256.433	486.406
Octubre	70,66	256.433	483.652
Noviembre	71,20	256.433	479.984
Diciembre	71,40	256.433	478.640
Mesada Adic	71,40	256.433	478.640
<b>TOTAL AÑO 2002</b>			<b>6.854.126</b>

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	274.358	
133,27			
Meses			
Enero	71,23	274.358	506.212
Febrero	71,04	274.358	500.598
Marzo	71,80	274.358	495.443
Abril	71,65	274.358	489.802
Mayo	71,01	274.358	487.451
Junio	71,97	274.358	487.711
Mesada Adic.	71,97	274.358	487.711
Julio	71,86	274.358	488.428
Agosto	71,10	274.358	486.867
Septiembre	71,26	274.358	485.832
Octubre	71,31	274.358	485.509
Noviembre	71,57	274.358	483.839
Diciembre	71,03	274.358	480.911
Mesada Adic.	71,03	274.358	480.911
<b>TOTAL AÑO 2003</b>			<b>6.847.223</b>

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	292.164	
133,27			
Meses			
Enero	76,70	292.164	507.649
Febrero	77,62	292.164	501.632
Marzo	78,39	292.164	496.705
Abril	78,74	292.164	494.497
Mayo	79,04	292.164	492.620
Junio	79,52	292.164	489.646
Mesada Adic	79,52	292.164	489.646
Julio	79,50	292.164	489.769
Agosto	79,52	292.164	489.646
Septiembre	79,76	292.164	488.173
Octubre	79,75	292.164	488.234
Noviembre	79,97	292.164	486.891
Diciembre	80,21	292.164	485.434
Mesada Adic	80,21	292.164	485.434
<b>TOTAL AÑO 2004</b>			<b>6.885.976</b>

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	308.233	
133,27			
Meses			
Enero	0,87	308.233	507.953
Febrero	1,70	308.233	502.793
Marzo	2,33	308.233	498.946
Abril	2,69	308.233	496.773
Mayo	3,03	308.233	494.739
Junio	3,36	308.233	492.781
Mesada Adic.	3,36	308.233	492.781
Julio	3,40	308.233	492.544
Agosto	3,40	308.233	492.544
Septiembre	3,76	308.233	490.427
Octubre	3,95	308.233	489.317
Noviembre	4,05	308.233	488.735
Diciembre	4,10	308.233	488.445
Mesada Adic.	4,10	308.233	488.445
<b>TOTAL AÑO 2005</b>			<b>6.917.222</b>

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	323.182	
133,27			
Meses			
Enero	84,56	323.182	509.348
Febrero	85,11	323.182	506.057
Marzo	85,71	323.182	502.514
Abril	86,10	323.182	500.238
Mayo	86,38	323.182	498.616
Junio	86,64	323.182	497.120
Mesada Adic.	86,64	323.182	497.120
Julio	87,00	323.182	495.063
Agosto	87,34	323.182	493.136
Septiembre	87,59	323.182	491.728
Octubre	87,46	323.182	492.459
Noviembre	87,67	323.182	491.280
Diciembre	87,87	323.182	490.161
Mesada Adic.	87,87	323.182	490.161
<b>L AÑO 2006</b>			<b>6.955.001</b>

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	337.661	
133,27			
Meses			
Enero	18,54	337.661	508.245
Febrero	19,58	337.661	502.345
Marzo	20,67	337.661	496.306
Abril	21,48	337.661	491.911
Mayo	21,76	337.661	490.410
Junio	21,87	337.661	489.823
Mesada Adic.	21,87	337.661	489.823
Julio	22,02	337.661	489.025
Agosto	21,90	337.661	489.663
Septiembre	21,97	337.661	489.290
Octubre	21,98	337.661	489.237
Noviembre	22,42	337.661	486.908
Diciembre	22,87	337.661	484.549
Mesada Adic.	22,87	337.661	484.549
<b>TOTAL AÑO 2007</b>			<b>6.882.083</b>

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA AL SEÑOR ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	356.874	
133,27			
<b>Meses</b>			
Enero	93,85	356.874	506.772
Febrero	95,27	356.874	499.218
Marzo	96,04	356.874	495.216
Abril	96,72	356.874	491.734
Mayo	97,62	356.874	487.201
Junio	98,47	356.874	482.995
Mesada Adic	98,47	356.874	482.995
Julio	98,94	356.874	480.701
Agosto	99,13	356.874	479.779
Septiembre	98,94	356.874	480.701
Octubre	99,28	356.874	479.055
Noviembre	99,56	356.874	477.707
Diciembre	100,00	356.874	475.605
Mesada Adic	100,00	356.874	475.605
<b>TOTAL AÑO 2008</b>			<b>6.795.285</b>

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	307.140	
133,27			
<b>Meses</b>			
Enero	102,70	307.140	398.564
Febrero	103,55	307.140	395.292
Marzo	103,81	307.140	394.302
Abril	104,29	307.140	392.487
Mayo	104,40	307.140	392.074
Junio	104,52	307.140	391.624
Mesada Adic	104,52	307.140	391.624
Julio	104,47	307.140	391.811
Agosto	104,59	307.140	391.362
Septiembre	104,45	307.140	391.886
Octubre	104,36	307.140	392.224
Noviembre	104,56	307.140	391.474
Diciembre	105,24	307.140	388.944
Mesada Adic	105,24	307.140	388.944
<b>TOTAL AÑO 2010</b>			<b>5.492.611</b>

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	328.695	
133,27			
<b>Meses</b>			
Enero	109,96	328.695	398.374
Febrero	110,63	328.695	395.962
Marzo	110,76	328.695	395.497
Abril	110,92	328.695	394.926
Mayo	111,25	328.695	393.755
Junio	111,35	328.695	393.401
Mesada Adic.	111,35	328.695	393.401
Julio	111,32	328.695	393.507
Agosto	111,37	328.695	393.331
Septiembre	111,69	328.695	392.204
Octubre	111,87	328.695	391.573
Noviembre	111,72	328.695	392.098
Diciembre	111,82	328.695	391.748
Mesada Adic.	111,82	328.695	391.748
<b>L AÑO 2012</b>			<b>5.511.526</b>

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jul-16	I.P.C	301.117	
133,27			
<b>Meses</b>			
Enero	100,59	301.117	398.945
Febrero	101,43	301.117	395.641
Marzo	101,94	301.117	393.662
Abril	102,26	301.117	392.430
Mayo	102,28	301.117	392.353
Junio	102,22	301.117	392.584
Mesada Adic.	102,22	301.117	392.584
Julio	102,18	301.117	392.737
Agosto	102,23	301.117	392.545
Septiembre	102,12	301.117	392.968
Octubre	101,98	301.117	393.508
Noviembre	101,92	301.117	393.739
Diciembre	102,00	301.117	393.430
Mesada Adic.	102,00	301.117	393.430
<b>TOTAL AÑO 2009</b>			<b>5.510.558</b>

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	316.876	
133,27			
<b>Meses</b>			
Enero	106,19	316.876	397.684
Febrero	106,83	316.876	395.302
Marzo	107,12	316.876	394.231
Abril	107,25	316.876	393.753
Mayo	107,55	316.876	392.655
Junio	107,90	316.876	391.381
Mesada Adic.	107,90	316.876	391.381
Julio	108,05	316.876	390.838
Agosto	108,01	316.876	390.983
Septiembre	108,35	316.876	389.756
Octubre	108,55	316.876	389.038
Noviembre	108,70	316.876	388.501
Diciembre	109,16	316.876	386.864
Mesada Adic.	109,16	316.876	386.864
<b>TOTAL AÑO 2011</b>			<b>5.479.232</b>

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	336.716	
133,27			
<b>Meses</b>			
Enero	112,15	336.716	400.126
Febrero	112,65	336.716	398.350
Marzo	112,88	336.716	397.538
Abril	113,16	336.716	396.554
Mayo	113,48	336.716	395.436
Junio	113,75	336.716	394.497
Mesada Adic.	113,75	336.716	394.497
Julio	113,80	336.716	394.324
Agosto	113,89	336.716	394.013
Septiembre	114,23	336.716	392.840
Octubre	113,93	336.716	393.874
Noviembre	113,68	336.716	394.740
Diciembre	113,98	336.716	393.701
Mesada Adic.	113,98	336.716	393.701
<b>TOTAL AÑO 2013</b>			<b>5.534.193</b>

B



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA AL SEÑOR ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	343.248	
133,27			
<b>Meses</b>			
Enero	114,54	343.248	399.377
Febrero	115,26	343.248	396.882
Marzo	115,71	343.248	395.339
Abril	116,24	343.248	393.536
Mayo	116,81	343.248	391.616
Junio	116,91	343.248	391.281
Mesada Adic.	116,91	343.248	391.281
Julio	117,09	343.248	390.679
Agosto	117,33	343.248	389.880
Septiembre	117,49	343.248	389.349
Octubre	117,68	343.248	388.721
Noviembre	117,84	343.248	388.193
Diciembre	118,15	343.248	387.174
Mesada Adic.	118,15	343.248	387.174
<b>L AÑO 2014</b>			<b>5.480.483</b>

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	355.811	
133,27			
<b>Meses</b>			
Enero	118,91	355.811	398.780
Febrero	120,28	355.811	394.238
Marzo	120,98	355.811	391.957
Abril	121,63	355.811	389.862
Mayo	121,95	355.811	388.839
Junio	122,08	355.811	388.425
Mesada Adic.	122,08	355.811	388.425
Julio	122,31	355.811	387.694
Agosto	122,90	355.811	385.833
Septiembre	123,78	355.811	383.090
Octubre	124,62	355.811	380.508
Noviembre	125,37	355.811	378.232
Diciembre	126,15	355.811	375.893
Mesada Adic.	126,15	355.811	375.893
<b>TOTAL AÑO 2015</b>			<b>5.407.668</b>

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-16	I.P.C	379.899	
133,27			
<b>Meses</b>			
Enero	127,78	379.899	396.221
Febrero	129,41	379.899	391.231
Marzo	130,63	379.899	387.577
Abril	131,28	379.899	385.658
Mayo	131,95	379.899	383.700
Junio	132,58	379.899	381.876
Mesada Adic.	132,58	379.899	381.876
Julio	133,27	379.899	379.899
Agosto	133,27	379.899	379.899
Septiembre			0
Octubre			0
Noviembre			0
Diciembre			0
Mesada Adic.			0
<b>L AÑO 2016</b>			<b>3.467.937</b>

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma NOVENTA MILLONES VEINTE Y UN MIL CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS MCTE. (\$90.021.125 mcte.), Por concepto de diferencias pensionales de la Reliquidación de Indexación de la Primera mesada y la Reliquidación del Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: RECONOCER** al señor ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE identificado con cedula de ciudadanía No. 73.186.687, de Cartagena de Indias, la Reliquidación de INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA Pensional y la Reliquidación del REAJUSTE DE LA LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992 como se expone en la parte considerativa de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR** en la nómina de Pensionados para el año 2016, la mesada pensional del señor ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE, en la suma de UN MILLON TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$1.385.865) para el año 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL PAGO DE UNA RELIQUIDACION DE INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA AL SEÑOR ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE Y LA RELIQUIDACION DEL REAJUSTE DE LEY 6 DE 1992 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 2108 DE 1992"**

**Parágrafo:** Que se realizara el descuento correspondiente para la cotización en salud conforme a lo dispuesto en el sistema general de seguridad social en salud.

**ARTICULO TERCERO: CANCELAR** al señor ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.186.687, de Cartagena de Indias, por diferencias pensionales la suma de NOVENTA MILLONES VEINTE Y UN MIL CIENTO VEINTE Y CINCO PESOS MCTE. (\$90.021.125 mcte.) Por concepto de diferencias pensionales de la Reliquidación de Indexación de la Primera mesada y la Reliquidación del Reajuste de la ley 6 de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992.

*Parágrafo: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro Código 01.2.3.10.1.1.5 y CDP No. 1462 de 15 de Septiembre de 2016.*

**ARTICULO CUARTO: NIÉGUESE**, el reajuste de que trata el artículo 143 de la ley 100 de 1993, según lo expuesto en parte considerativa al señor ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE, en calidad de sustituto.

**ARTICULO QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la doctora FANNY CASTRO DIAZGRANADOS, identificado con cedula de ciudadanía No. 23.100.535 de San Marcos y con T.P. 20387 del C. S. de la J. como apoderada especial del pensionado ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE, en los términos del mandato conferido.

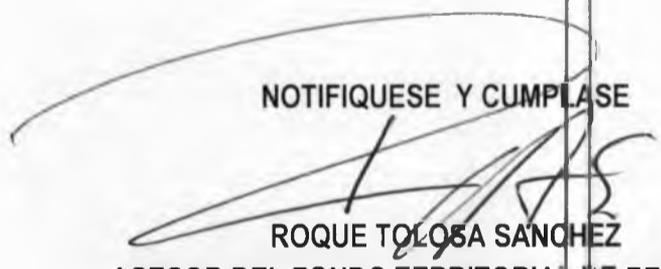
**ARTICULO SEXTO:** Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíense copias de esta resolución con destino, Hoja de vida del pensionado.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar a la señor ADOLFO MISAEL MENDOZA NEGRETE, o a su apoderado indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Señor GOBERNADOR DE BOLIVAR dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias, a los

19 SET. 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
ROQUE TOLOSA SANCHEZ  
ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES